

***Decreto legislativo de 24 de marzo de 1830,
para que se elijan diputados y senadores
en el Estado para el Congreso federal.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea legislativa del Estado decreta i el Consejo representativo sanciona lo siguiente. --- La Asamblea legislativa del Estado de Nicaragua. Considerando que desde 22 de agosto del año pasado se emitió por el Congreso jeneral de Guatemala el decreto de convocatoria para las elecciones totales de las supremas autoridades federales: que por no haberse comunicado a este Estado oportunamente no pudo procederse a ella, por las juntas electorales de departamento en las épocas designadas por la Constitucion: que aunque en los otros Estados se practicaron con arreglo al enunciado decreto, no ha sido posible que se reuna el número competente de diputados para formar el Congreso que debió abrir sus sesiones ordinarias el 1^a de marzo: i que ese fin es de la mayor importancia en las presentes circunstancias para que la representacion nacional, dé todo el impulso necesario a la marcha de la República paralizada desgraciadamente por la guerra de tres años, ha venido en decretar i

Decreta:

1°. Las juntas electorales de departamento que eligieron las supremas autoridades del Estado, se reunirán en el lugar acostumbrado el domingo 18 de abril próximo, i ese mismo día elejirán la de Granada dos diputados i un suplente para el Congreso federal: la de Leon dos diputados i un suplente: la de Nicaragua un diputado i un suplente; i la de Segovia un diputado; i en acto diverso elejirán dos senadores i un suplente.

2°. El lunes 19 sufragarán las mismas juntas, para Presidente i vice Presidente n actos diversos, i al siguiente día 20, darán sus votos para cinco individuos que deben componer la alta Corte de justicia i para tres suplentes: todo con arreglo a los art. 42 i 43 de la Constitucion federal.

3°. Las listas que se formen relativas a la eleccion de Presidente, vice Presidente de la República e individuos i suplentes de la alta Corte de justicia deberán firmarse por los electores i remitirse cerradas i selladas al Congreso: dirijiéndose en la propia forma una copia de ellas con la de votacion para senadores, i suplentes a la Asamblea del Estado.

4°. El Gobierno acompañará a éste una copia legalizada del enunciado decreto de convocatoria del Congreso federal de 22 de agosto.

Pase al Consejo representativo para su sancion. --- Dado en Granada, a 24 de marzo de 1830. --- Várgas. --- José Nuñez, i J. García, DD. SS. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, a 24 de marzo de 1830. --- Al Jefe del Estado. --- Tomas Balladares, V. P. J. Nicolas Barillas, Srio. Por tanto: ejecútese. --- Granada, marzo 24 de 1830. --- Juan Espinoza. --- Al Ministro jeneral.